



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 380-2019-TCE, 386-2019-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de octubre de 2019, a las 11h30.

VISTOS.- Notificación No. TCE-SG-2019-0116-N, mediante la cual se pone en conocimiento la resolución PLE-TCE-1-01-08-2019-EXT, la misma que resuelve: *“Artículo 1.- Delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior del 17 al 21 de septiembre de 2019, a los doctores Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez, jueces de este Organismo, para que en representación del Tribunal Contencioso Electoral participen en el “Primer encuentro de Estudios Democráticos de Magistradas y Magistrados de la Región Latinoamericana”, que se desarrollara el 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, en la República de Panamá”.*

1. ANTECEDENTES:

1.1 El día 7 de agosto de 2019, a las 11h50, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en dos (2) fojas y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia en contra del ciudadano Jaime Renán Molina Yaselga, (Fs.1 a 21).

1.2 A la causa, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 380-2019-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de agosto de 2019, se radicó la competencia en el vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Ángel Torres Maldonado. (F. 21).

1.3 El 13 de agosto de 2019, a las 09h03 se recibe en la Secretaría Relatora del despacho del juez, doctor Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa No. 380-2019-TCE en un (1) cuerpo con veintiún (21) fojas, según la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho. (F. 22).

1.4. El día 7 de agosto de 2019, a las 12h00, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en dos (2) fojas y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia en contra del ciudadano Jaime Renán Molina Yaselga (Fs. 24 a 43).

1.5 A la causa, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 386-2019-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de agosto de



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

2019; y, se radicó la competencia en el juzgado del juez titular, vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Ángel Torres Maldonado. (F. 44).

1.5 El 13 de agosto de 2019, a las 09h04 se recibe en la Secretaría Relatora del despacho del juez, doctor Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa No. 386-2019-TCE en un (1) cuerpo con veintiún (21) fojas, según la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho. (F. 45).

1.6. Mediante auto de 02 de septiembre de 2019, a las 08h45, se **ADMITE A TRÁMITE** la denuncia interpuesta por el abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi; y, de conformidad con lo dispuesto en el 249 y siguientes del Código de la Democracia, así como en los Arts. 85 y 86 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, este juzgador dispuso lo siguiente:

***PRIMERA:** De la revisión del expediente 386-2019-TCE que contienen el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra del señor Jaime Eduardo Molina Yaselga, responsable del manejo económico de la Organización Política: MOVIMIENTO CREO, Lista 21, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No.380-2019-TCE, ya que las causas se refieren a denuncias formuladas en contra del señor Jaime Renán Molina Yaselga, responsable del manejo económico de la Organización Política: MOVIMIENTO CREO, Lista 21, en la provincia de Cotopaxi, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", al amparo de lo dispuesto en el Art 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa 386-2019-TCE a la causa 380-2019-TCE, por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número 380-2019-TCE,386-2019-TCE ACUMULADAS.*

***SEGUNDA:** A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados al señor: Jaime Renán Molina Yaselga, responsable del manejo económico de la Organización Política: MOVIMIENTO CREO, Lista 21, en su domicilio ubicado en la avenida Roosevelt, parroquia Ignacio Flore, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.*

***TERCERA:** Señálese para el **martes 10 de septiembre de 2019, a las 11h40**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicado en las calles: Av. General Proaño y calle Fernando Sánchez de Orellana. (Latacunga).*

La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 63 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTA: *Hágase conocer al señor Jaime Renán Molina Yaselga, responsable del manejo económico de la Organización Política: MOVIMIENTO CREO, LISTA 21 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, deberá: a) Designar un abogado defensor, a fin de que le asista durante todo el trámite; b) Que de no contar con uno de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un Defensor Público de la Provincia de Cotopaxi; c) Que de contar con prueba de descargo deberá presentarla en la Audiencia de Oral de Prueba y Juzgamiento; d) Se le previene que de no concurrir en el día y hora señalados y no justificar su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. e) Señalar domicilio electrónico para las notificaciones de todas aquellas providencias que se dicten en esta causa y solicitar la asignación de una casilla contenciosa electoral para el efecto.*

QUINTA: *El abogado Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en su calidad de parte procesal y de acuerdo con la norma constitucional invocada deberá, igualmente, presentar pruebas a estimar por este Juez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.*

El procedimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se encuentra previsto en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia. (...)”

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso recayó dentro de su jurisdicción y competencia.



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

Por su parte, el artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*

De la revisión del expediente, se desprende que las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, por incumplimiento de la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral por parte del señor Jaime Renán Molina Yaselga, con cédula de ciudadanía No. 0501317390, en su calidad de responsable del manejo económico de la **Organización Política: MOVIMIENTO CREO, Lista 21**, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, para las candidaturas de: **a)** concejales rurales del cantón Latacunga; y, **b)** vocales de la Junta Parroquial de Guaytacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi..

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de las causas identificadas con el número **380-2019-TCE y 386-2019-TCE, (Acumuladas)** al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, soy competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *“Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los*



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El abogado Gavino Vargas Salazar, en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral y, presenta dos (2) denuncias en contra del ciudadano Jaime Renán Molina Yaselga, el 7 de agosto de 2019, a las 11h50 y a las 12h00, respectivamente, razón por la que, cuenta con legitimación activa, en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de las denuncias

El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en consecuencia, las denuncias se encuentran presentadas el 7 de agosto de 2019, a las 11h50 y a las 12h00, respectivamente, dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante en sus denuncias:

El abogado Gavino Vargas Salazar en su calidad de director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Cotopaxi, argumenta que el señor Oswaldo Coronel Páez, representante legal del Movimiento CREO, Lista 21, dentro del plazo, inscribió candidaturas para: **a)** concejales rurales para el cantón Latacunga; y, **b)** vocales de la Junta Parroquial Rural, parroquia Guaytacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi,



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

para participar en las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, realizadas el domingo 24 de marzo de 2019; y a su vez, registró como responsable del Manejo Económico al señor Jaime Eduardo Molina Yaselga, portador de la C.C. 0501317390, con su aceptación conforme consta de la documentación adjunta, manifestando que él no ha cumplido lo dispuesto en los Arts. 230 y 231 del Código de la Democracia, y Arts. 38 y 39 del Reglamento para Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede administrativa, al no presentar el informe de las cuentas de campaña electoral que está obligado por mandato legal, cuyo plazo feneció el 22 de junio de 2019.

Sostiene que conforme dispone el Art. 233 del Código de la Democracia y Art. 41 inciso 1 del Reglamento para Control de la Propaganda y Promoción Electoral, se dispuso mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0412-Of de 24 de junio de 2019, NOTIFICAR con el requerimiento al responsable del manejo económico señor Jaime Renán Molina Yaselga, a fin de que presente el respectivo informe de las cuentas de campaña, diligencia que la practicó la Lic. Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el 27 de junio de 2019, a las 10H37, en el correo electrónico jaimemolinaY@gmail.com y llamada telefónica al celular Nro. 0995094254, conforme consta de la razón de notificación Nro. 016-UPSCGX-2019 (f.15).

Transcurridos los quince (15) días plazo contados desde la referida notificación al señor Jaime Renán Molina Yaselga, esto es, hasta el viernes 12 de junio del 2019, a las 24h00, tampoco ha dado cumplimiento con la presentación del informe de las cuentas de campaña, conforme consta de la información remitida mediante Memorando Nro.CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M, de 17 de julio de 2019, por la Econ. Nina Pacari Vega Quindigalle, analista provincial de Participación Política Responsable de Fiscalización; por lo que su conducta se presume que se encasilla en lo dispuesto en el Art. 234 del Código de la Democracia y Art. 41., inciso segundo del referido Reglamento.

Para determinar el daño causado, el denunciante abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director provincial electoral de Cotopaxi, fundamenta sus denuncias en los enunciados normativos contenidos en los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 275 del Código de la Democracia, y Arts. 38, 39 y 41, inciso 1 del Reglamento para Control de la Propaganda Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa.

Finalmente, señala que:

“(...) de los hechos y circunstancias referidos se desprende que existe incumplimiento e inobservancia de la normativa constitucional, legal y Reglamentaria por parte del señor



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

Jaime Renán Molina Yaselga, portador de la C.C.0501317390, registrado como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento CREO, Lista 21, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", en complicidad con los órganos directivos, cuyo desacato a dichas normas interfieren en la aplicación de la ley y generan inseguridad jurídica, lo que conlleva también a sentar un mal precedente y un mal ejemplo para los demás sujetos políticos y ciudadanía" (...)"

3.2 Problema jurídico.- Del contenido de la denuncia se puede determinar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si **¿El señor Jaime Renán Molina Yaselga, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas propuestas por la Organización Política: CREO, Lista 21, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*?** Para resolver el problema jurídico es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, a las 08h45, este juzgador señaló para el martes 10 septiembre de 2019, a las 11h40 para que se desarrolle la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual compareció, por una parte en calidad de denunciante el doctor Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su abogado patrocinador Gerardo Rueda Osorio; y, por otra, en calidad de denunciado, el señor Jaime Renán Molina Yaselga, como responsable del manejo económico de la Organización Política: **MOVIMIENTO CREO, Lista 21**, de las candidaturas que corresponden: **a) concejales rurales para el cantón Latacunga; b) vocales de la Junta Parroquial Rural, parroquia Guaytacama, provincia Cotopaxi**, acompañado de su abogada defensora Dra. Myrian Elizabeth Arias Ortega. Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, las mismas que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

3.2.1.1 Pruebas de cargo.- En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueron presentadas conjuntamente con las denuncias de las dos (2) causas acumuladas y que fueron practicadas durante la audiencia, se singularizan a continuación:

Adjuntadas con la denuncia y en la audiencia oral de prueba y juzgamiento:

1. Copias certificadas de la acción de personal del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (Fs. 1 y 24).



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

2. Copias certificadas de la cédula de ciudadanía y, papeleta de votación del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (Fs. 2 y 25).
3. Copias certificadas de la credencial del Foro de Abogado del doctor Gerardo Rueda, (Fs. 3 y 26).
4. Copias certificadas del Formulario de Inscripción de candidaturas para Concejales Rurales del cantón Latacunga, provincia Cotopaxi, (Fs. 4 a 7).
5. Copias certificadas del Formulario de Inscripción Guaytacama, cantón Latacunga, provincia Cotopaxi, (Fs. 27 a 30).
6. Copias certificadas de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado para las dignidades: a) concejales rurales del cantón Latacunga; y, b) vocales de la Junta Parroquial de Guaytacama, (Fs. 8 y 31).
7. Copias certificadas de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Jaime Renán Molina Yaselga, (F. 9 y 32).
8. Copias simples del certificado del registro del título del señor Jaime Renán Molina Yaselga (Fs. 10 y 33).
9. Copias certificadas de Registro Único de Contribuyentes Sociedades – RUC 0591747177001, (Fs. 11 y 34).
10. Copia certificada de Certificado Bancario – Banco del Austro S.A. (Fs. 12 y 35).
11. Copias certificadas del Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0412-Of, de 24 de junio de 2019 enviado por el Ab. Gavino Vargas Salazar, director provincial electoral de Cotopaxi, al señor Jaime Renán Molina Yaselga, Asunto: Notificación – Presentación de Cuentas de Campaña Elecciones Seccionales 2019 Y CPCCS (Fs. 13 y 36).
12. Copias certificadas de la notificación Nro. 016-UPSGCX-2019, con el Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0412, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por el abogado Gavino Vargas, director de la Delegación, al señor Jaime Renán Molina Yaselga, responsable del manejo económico, del Movimiento CREO, Lista, 21, al correo electrónico jaimemolinaY@gmail.com, y llamándole a su celular Nro.0995094254, (Fs. 14 y 37).
13. Copias certificadas de la razón de notificación Nro.016-UPSGCX-2019, de 27 de junio de 2019, a las 10H37 con la que notifica con el Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0412, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por el abogado Gavino Vargas, director de la Delegación, al señor Jaime Renán Molina Yaselga, responsable del, manejo económico, del Movimiento Creo Creando Oportunidades Lista 21, al correo jaimemolinaY@gmail.com, y llamándole también a su celular Nro. 0995094254, (Fs. 15 y 38).



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

14. Copias certificadas del Memorando Nro. CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M de 17 de julio de 2019, suscrito por la economista Nina Pacari Vega Quindigalle (Fs. 5, 16, 17, 18, 39, 40 y 41).
15. Copia Certificada del Informe Sobre el Taller de Capacitación para el Manejo de Cuentas y Presentación de Cuentas de Campaña 2019, de las Organizaciones Política. (Fs. 74-75).
16. Copia certificada del registro de asistencia sobre el manejo y presentación de cuentas de campaña electoral realizado el 29 de enero de 2019 (Fs. 17, 18, 76 y 77).

De las pruebas descritas, esto es, el informe técnico jurídico contenido en el Memorando No. CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M de 17 de julio de 2019, suscrito por la economista Nina Pacari Vega Quindigalle, analista provincial de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en el cual se señala: *"(...) me permito adjuntar el listado de dignidades que no presentaron a través de sus RME las cuentas de campaña electoral, para que se proceda con el trámite pertinente, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 41 de Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral"* y los formularios de inscripción de candidaturas: a) concejales rurales para el cantón Latacunga; y, b) vocales de la Junta Parroquial Rural, parroquia Guaytacama, provincia de Cotopaxi se acredita incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña, dentro del tiempo fijado por la Ley.

Adicionalmente, consta que mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0412-Of de 24 de junio de 2019, suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar en su calidad de director provincial electoral de Cotopaxi, se notificó al señor Jaime Renán Molina Yaselga, en su condición de responsable del manejo económico de la Organización Política: CREO, Lista 21, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", en el cual se señala:

"(...) Si fenecido el plazo de 15 días, la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, no ha presentado las cuentas de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales elaborarán la denuncia y remitirán el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para su juzgamiento ..." Con estos antecedentes, notifico a Usted con este requerimiento, a fin de que presente la documentación pertinente".

Asimismo, de la copia certificada del informe sobre el desarrollo de talleres de capacitación para el manejo de cuentas y presentación de cuentas de campaña 2019, de las organizaciones políticas, presentado y suscrito por la economista Nina Pacari Vega Quindigalle, analista provincial de Participación Política 2 de la Delegación Provincial



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

Electoral de Cotopaxi, consta, principalmente que, la Organización Política Movimiento CREO LISTA 21, incumple con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña para las elecciones seccionales 2019 respecto de las candidaturas: **a)** concejales rurales para el cantón Latacunga; y, **b)** vocales de la Junta Parroquial Rural, parroquia Guaytacama, provincia Cotopaxi.

Así mismo, consta la razón de notificación Nro. 016-UPSGCX-2019 de 27 de junio de 2019, a las 10h50, en el cual se señala: *"siento por tal que, el 27 de junio de 2019, a las 10h37, NOTIFIQUÉ, con el Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0412,, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por el Abogado Gavino Vargas Director de la Delegación, al señor Jaime Renán Molina Yaselga, Responsable del Manejo Económico, de Movimiento CREO, Lista 21, al correo jaimemolinaY@gmail.com y llamándole a su celular Nro. 0995094254. Lo certifico"*.

El denunciante, Ab. Gavino Vargas Salazar, en calidad de director de la Delegación Provincial de Cotopaxi, por los derechos que representa, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, celebrada el día martes 10 de septiembre a las 11h40, manifestó que, demostrará, durante el desarrollo de la audiencia, el cometimiento de la infracción por parte del señor Jaime Renán Molina Yaselga; que se tiene como antecedente que, el Consejo Nacional Electoral difundió la convocatoria para las Elecciones Seccionales y para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, siendo así el señor Jaime Renán Molina presentó la documentación completa para registrarse como responsable del manejo económico de la Organización Política CREO, Lista 21 y, teniendo conocimiento no cumplió con el informe económico, cometiendo así una infracción electoral que debería ser sancionado conforme la Ley.

Intervino su abogado patrocinador, Dr. Gerardo Rueda Osorio y manifestó que, el señor Jaime Renán Molina Yaselga es el responsable económico para la elección de las dignidades de: **a)** concejales rurales para el cantón Latacunga; y, **b)** vocales de la Junta Parroquial Rural, parroquia Guaytacama del Movimiento Político CREO, Lista 21; y que él como tal debió entregar el informe económico y no lo hizo. Agrega que es necesario recalcar que la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi notificó al señor Jaime Renán Molina Yaselga, concediéndole 15 días más para que presente los informes y tampoco cumplió con esta obligación.

Por tanto, solicita que, se tome en cuenta como prueba de parte del denunciante los documentos que ya se encuentran dentro del expediente, con los que se comprueba la notificación para la entrega de los informes; además, señala que la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi invitó a los responsables del manejo económico de las



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

organizaciones políticas donde se les capacitó para la entrega de los informes económicos y adjunta las pruebas de sus aseveraciones con el fin de que sean valoradas en favor del denunciante dentro de esta denuncia.

Así mismo, en la alegación en derecho el denunciante argumentó y solicitó que, los documentos presentados como prueba a favor del denunciado, no sean considerados ya que el denunciado no se acercó únicamente a hacer consultas, sino que, realizó otras cosas. Manifiesta además, que con las pruebas actuadas se demuestra el cometimiento de la infracción por parte del señor Jaime Renán Molina Yaselga; esto es, incumplir lo dispuesto en el Art. 275 numeral 4 del Código de la Democracia, por lo que solicita la sanción que corresponda.

3.2.1.2 Pruebas de descargo actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.- Por su parte, el señor Jaime Renán Molina Yaselga, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas de: Movimiento CREO, Lista 21, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” de Cotopaxi, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento presentó las siguientes pruebas a su favor:

1. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía No. 050131739-0 y certificado de votación perteneciente al denunciado señor Jaime Renán Molina Yaselga (F. 72).
2. Copia simple de la credencial del Foro de Abogados de la doctora Myrian Elizabeth Arias Ortega (F. 73).
3. Copia simple del Acta de Reunión de 5 de febrero de 2019 (Fs. 82-87).
4. Original de Oficio S/N de 05 de abril de 2019 remitido por el denunciado, señor Jaime Renán Molina Yaselga, al Ing. Oswaldo Coronel Páez, director provincial del Movimiento CREO Cotopaxi, con el que solicita: “(...) *comunicar a los candidatos que participaron en el proceso electoral que entreguen las facturas faltantes para registrarse en el informe económico al CNE de la provincia.*”(F.88).
5. Original del Oficio S/N de 30 de mayo de 2019 suscrito por el señor Jaime Renán Molina Yaselga, al Ing. Oswaldo Coronel Páez, director provincial del Movimiento CREO Cotopaxi, en el que manifiesta: “(...) *en vista de que (sic) problemas expresados en oficios entregados a usted no han sido solucionados, impidiendo el cumplimiento de mis funciones como RME, me encuentro obligado a presentar mi renuncia como Responsable del Manejo Económico, de los candidatos del movimiento económico Creo Lista 21 del cantón Latacunga*”, (F 89).
6. Original del Oficio S/N de 27 de junio de 2019 suscrito por el señor Jaime Renán Molina Yaselga, y dirigido al Ing. Oswaldo Coronel Páez, director provincial del



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

Movimiento CREO Cotopaxi, en el que señalada, “... *adjunto copia del oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0412-OF enviado el día de hoy por el CNE, recordando el plazo adicional de 15 días para la entrega del informe económico del proceso electoral que termina el 6 de julio, por lo que solicito nuevamente con el carácter de urgente cancelar los haberes de la contadora para que nos ayude con la entrega del informe económico*” (F.90).

7. Original de Oficio S/N de 3 de septiembre de 2019 suscrito por el señor Jaime Renán Molina Yaselga, y dirigido al Ing. Oswaldo Coronel Páez, director provincial del Movimiento CREO Cotopaxi, con el que adjunta “(...) *copia de la citación del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador y recibida el día de ayer, por lo que solicito todas los requerimientos de su conocimiento para realizar el informe económico y entregarlo antes del martes 10 de septiembre día de la audiencia, para presentar el informe como prueba de descargo. Además, solicito se contrate un abogado defensor que sea responsable de todo el proceso*” (F.91).
8. Copias simples de capturas de pantallas de chats vía WhatsApp (F. 92,93 y, 94).
9. Original de la Certificación Nro. 825-UPSGCX-2019 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en la que certifica que: “(...) *presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Cotopaxi, la liquidación de los fondos de la campaña electoral 2019 de la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales de Guaytacama, del cantón Latacunga.*” (F.95).
10. Copia simple de Oficio S/N de 10 de septiembre de 2019 suscrito por el Ing. Jaime Renán Molina Yaselga, responsable del manejo económico Movimiento Creo, y dirigido al Abg. Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, con el que entrega el “... **EXPEDIENTE DE CUENTAS DE CAMPAÑA** realizados pata la dignidad de **JUNTAS PARROQUIALES, PARROQUIA GUAYTACAMA, por el Movimiento CREO CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21...**”. (F.96).
11. Original de la Certificación Nro. 827-UPSGCX-2019 de la Delegación Provincial de Cotopaxi, en la que certifica que: “(...) *presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Cotopaxi, la liquidación de los fondos de la campaña electoral 2019 de la dignidad de Concejales Rurales, del cantón Latacunga.*”. (F.97).
12. Copia simple de Oficio S/N de 10 de septiembre de 2019 suscrito por el Ing. Jaime Renán Molina Yaselga, responsable del manejo económico movimiento CREO, y dirigido al Abg. Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, con el que entrega el “(...) **EXPEDIENTE DE CUENTAS DE CAMPAÑA** realizados pata la dignidad de **CONCEJALES RURALES, por el Movimiento CREO CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21...**”. (F.98).



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

13. Copia simple del Carnet de Discapacidad Nro. 0501317390, perteneciente al señor Jaime Renan Molina Yaselga (F.99).
14. Original de un escrito suscrito por el señor Jaime Renán Molina Yaselga y su abogada patrocinadora Dra. Myrian Elizabeth Arias Ortega, dirigido al Tribunal Contencioso Electoral con el que solicita: *"(...) Practicadas que sean las presentes diligencias, ruego sea considerada, he de esperar del honorable Tribunal Contencioso Electoral, me absuelva de la culpabilidad en la infracción que ha sido denunciada y en el caso de ser sancionado, la misma sea benévola y acorde a mi estado de discapacidad que no me permitió obrar con todo conocimiento; esperamos del Tribunal, sustente la resolución haciendo uso de la sana crítica como reina de la experiencia en esta materia."* (F. 100-101 vuelta).
15. Copia simple del carnet de discapacidad del señor Jaime Renán Molina Yaselga. (F. 102).

El denunciado, señor Jaime Renán Molina Yaselga, a través de su abogada defensora, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, manifestó que se tome como prueba a favor del denunciado el listado de pruebas presentadas por la parte denunciante y hace notar al juzgador que, el señor Jaime Renán Molina Yaselga siempre estuvo presente; adjunta como prueba sendas solicitudes de información para entregar las cuentas de campaña, así como solicita que se tomen en cuenta las solicitudes realizadas por su defendido a los candidatos para que entreguen las facturas; así mismo, solicita que todos los documentos que entrega en esta Audiencia sean tomados como prueba a favor de su defendido y denunciado Jaime Renán Molina Yaselga, para la resolución de esta causa, toda vez que su cliente siempre estuvo pendiente y tratando de conseguir la documentación necesaria para presentar los informes económicos. Finalmente, solicita que se considere como prueba el carnet de discapacidad visual del treinta y cinco (35%) por ciento, por lo que solicita que su cliente sea absuelto y la decisión de este juzgador sea benévola.

En su alegación en derecho, el denunciado, Jaime Renán Molina Yaselga manifiesta que reconoce la responsabilidad en el manejo económico, sabe que hay más involucrados pero el llamado a la audiencia es al responsable del manejo económico y que, quien será sancionado es él; indica que siempre estuvo preocupado por cumplir con su obligación de entregar los informes del manejo económico; además, la incapacidad visual que padece lo convierte en persona perteneciente al grupo de atención prioritaria.

De las pruebas aportadas por el denunciado, señor Jaime Renán Molina Yalselga, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas de la Organización Política CREO, Lista 21, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019" de Cotopaxi,



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

de las dignidades de: a) concejales rurales para el cantón Latacunga; y, b) vocales de la Junta Parroquial Rural, parroquia Guaytacama, constan documentos privados que contienen la narración de hechos o acontecimientos pre-existentes, entre otros, a la fecha de aceptación de su cargo de responsable del manejo económico de las candidaturas de la Organización Política MOVIMIENTO CREO, Lista 21, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, esto es que, el denunciado sí asistió a la capacitación de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y que asistió además a las disertaciones sobre el manejo y presentación de las cuentas de campaña.

El denunciado, señor Jaime Renán Molina Yaselga, manifiesta, haber cumplido con la presentación y entrega de los expedientes de las cuentas de campaña del Movimiento CREO Creando Oportunidades, Lista 21 en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, para las dignidades de: a) concejales rurales cantón Latacunga; y, b) vocales de la Junta Parroquial, parroquia Guaytacama del proceso electoral “Elecciones Seccionales 2019”, el 9 de septiembre de 2019, a las 17h11 y, el 9 de septiembre de 2019, a las 17h13, respectivamente, en su calidad de responsable del movimiento económico.

Concluye el denunciado que, él es una persona con discapacidad visual con un porcentaje del treinta y cinco (35%) por ciento; por tanto, sus derechos se encuentran comprendidos dentro de la disposición del Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

En las denuncias presentadas por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en contra del señor Jaime Renán Molina Yaselga, en su calidad de responsable del manejo económico del MOVIMIENTO CREO, Lista 21, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” de Cotopaxi, de las candidaturas: a) concejales rurales cantón Latacunga; y, b) vocales de la Junta Parroquial, parroquia Guaytacama, provincia de Cotopaxi, consta acreditado legalmente que, el señor Jaime Renán Molina Yaselga fue registrado en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas de la **Organización Política: CREO, Lista 21**, cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que, en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta disposición legal tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla con el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral. En este caso, la Organización **Política: CREO, Lista**



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

21 de Cotopaxi, inscribió al señor Jaime Renán Molina Yaselga en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por dicha organización política.

Por su parte, el artículo 230 de la LOEOP dispone, en forma imperativa que en el plazo de 90 días, contados a partir del día de las elecciones el responsable del manejo económico de la campaña, con la intervención de un contador público autorizado, liquide los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, sin que para el efecto prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle al obligado, lo dispuesto en el invocado enunciado normativo.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma *ibídem*, ordena a los órganos electorales vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer a las organizaciones políticas el deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en debida forma. Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación.

En el caso que nos ocupa, mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0412-Of de 24 de junio de 2019, se acredita la notificación al señor Jaime Renán Molina Yaselga, con la obligación legal de presentar las cuentas de campaña en el plazo de quince días adicionales contados a partir de la fecha siguiente del requerimiento, esto es, el 25 de junio de 2019, conforme dispone el artículo 233 de la LOEOP, que hace referencia al enunciado normativo que, con el propósito de prevenir y evitar un posible incumplimiento en presentar la liquidación de ingresos y egresos de campaña, el que obliga a la autoridad electoral a requerir a los responsables del manejo económico y/o procurador común para que entreguen en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación.

La notificación de tal requerimiento, conforme prevé el artículo 247 de la LOEOP debe hacerse mediante boletas físicas y electrónicas; además, en el formulario de inscripción de cada una de las candidaturas auspiciadas por cada organización política, consta el siguiente texto: *“Las y los firmantes señalamos las direcciones electrónicas en la presente solicitud y autorizamos al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral a que, por medio de ellas, nos hagan conocer toda información, citación y notificación que nos corresponde en sede administrativa y jurisdiccional”*; en dicho formulario, presentado en copia certificada, consta la *“Declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado”* con sus datos y firma respectiva.



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como *“el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”* verbo y gracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas —es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral— debe ser practicada *“por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”*.

En el presente caso, se encuentra acreditado en debida forma que efectivamente, el 27 de junio de 2019, a las 10h37, el señor Jaime Molina Yaselga en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por la Organización Política: **Movimiento CREO, Lista 21**, fue legal y debidamente notificado en el correo electrónico jaimemolinaY@gmail.com, de conformidad a las notificaciones que constan a fojas 14, 15, 37, 38 del expediente electoral, por lo que sí es posible contar los quince días dispuestos en el artículo 233 de la LOEOP y, por tanto, es pertinente determinar que existe incumplimiento de un deber cuyo resultado sea la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 275 de la LOEOP.

Ahora bien, de las pruebas aportadas, se constata que el señor Jaime Renán Molina Yaselga, entregó su informe del gasto electoral de las candidaturas antes referidas de la **Organización Política: CREO, Lista 21, el 09 de septiembre de 2019**; no obstante, este juzgador advierte que no lo realizó dentro del plazo legal correspondiente.

El artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, una vez fenecido el plazo, *“el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales”*. Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de manera oportuna.

De lo señalado en líneas anteriores, se evidencia que se excede en 61 días desde que feneció el plazo para que el responsable del manejo económico, Jaime Renán Molina Yaselga presente los expedientes de cuentas de la campaña del gasto electoral de las candidaturas antes señaladas.

Ahora bien, conforme dispone el artículo 275 de la LOEOP:



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

En este caso se trata del incumplimiento de la obligación legal de presentar las cuentas de campaña de la organización política y candidaturas de las cuales es el responsable del manejo económico, dentro del período de tiempo fijado en forma explícita por la ley de la materia; por tanto, no se trata de analizar el contenido de los respectivos informes.

Y, el último inciso del artículo 275 de la norma *ibídem* prescribe que *“Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general”*.

4. CONCLUSIÓN

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, transcritas y analizadas; la valoración y ponderación de las pruebas aportadas en el expediente, este juzgador, considera que se ha vulneración lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, por cuanto, el organismo electoral desconcentrado procedió a notificar, al señor Jaime Renán Molina Yaselga, con la ampliación del plazo de quince días, contados partir de la fecha siguiente del requerimiento, esto es, desde el 27 de junio de 2019, a las 10h30 para que presente el informe de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019 de la Organización Política: CREO, Lista 21; sin embargo, el mencionado responsable del manejo económico no presentó en el momento oportuno.

Por tanto, resulta imperante que, este juzgador, como juez garantista y conocedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada y sustentada en una motivación, fundamentación y argumentación jurídicas suficientes, que dan cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que el señor Jaime Renán Molina Yaselga, sí incurrió en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que, al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña de la **Organización Política: CREO, Lista 21**, dicho acto genera responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y



cumplidas por el señor Jaime Renán Molina Yaselga, de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

5. PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN

Respecto a la obligación constitucional y legal de este juzgador de aplicar el principio de proporcionalidad como técnica de interpretación constitucional, en el presente caso, se ha evidenciado una serie de elementos que deberán ser considerados y valorados por este juez, con el objetivo de tutelar los derechos de las partes procesales y brindar la máxima racionalidad y establecer un rango mayor de posibilidades para interpretar y concluir de la mejor manera frente al problema jurídico suscitado en el caso analizado.

El denunciado, Jaime Renán Molina Yaselga, sustenta su defensa principalmente en cinco ámbitos:

- a) El Oficio S/N de **05 de abril de 2019** suscrito por el señor Jaime Renán Molina Yaselga, y dirigido al Ing. Oswaldo Coronel Páez, director provincial del Movimiento CREO Cotopaxi (recibido por este último el 06 de abril de 2019), en el cual, evidencia su preocupación solicitando al referido director que se comunique a quienes participaron como candidatos en el proceso electoral para las dignidades de: **a)** concejales rurales del cantón Latacunga; y, **b)** vocales de la Junta Parroquial, parroquia Guaytacama, que entreguen las facturas faltantes para registrarlas en el informe económico al CNE de la Delegación Provincial de Cotopaxi; así como solicita que se cancelen los haberes correspondientes a la contadora contratada para este proceso y se le indique que debe realizar el referido informe dentro de las fechas establecidas por el CNE que culminan el 22 de junio de 2019.
- b) El Oficio S/N de **30 de mayo de 2019** suscrito por el señor Jaime Renán Molina Yaselga, y dirigido al Ing. Oswaldo Coronel Páez, director provincial del Movimiento CREO Cotopaxi (recibido por este último en la misma fecha), mediante el cual presenta su renuncia como Responsable del Manejo Económico, para la elección de las dignidades de: **a)** concejales rurales del cantón Latacunga; y, **b)** vocales de la Junta Parroquial, parroquia Guaytacama del movimiento Creo Lista 21.
- c) El Oficio S/N de **27 de junio de 2019** suscrito por el señor Jaime Renán Molina Yaselga, y dirigido al Ing. Oswaldo Coronel Páez, director provincial del Movimiento CREO Cotopaxi (recibido por este último en la misma fecha), con el que remite copia del Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

0412-OF enviado a él por parte del CNE de la Delegación Provincial de Cotopaxi concediéndole el plazo adicional de 15 días para la entrega del informe económico, mismo que terminó el 6 de julio de 2019, por lo que solicita, nuevamente, con el carácter de urgente, cancelar los haberes de la contadora para que proceda profesionalmente con la elaboración y entrega de los respectivos informes económicos.

- d) El Oficio S/N de **3 de septiembre de 2019** suscrito por el denunciado, señor Jaime Renán Molina Yaselga, y dirigido al Ing. Oswaldo Coronel Páez, director provincial del Movimiento CREO Cotopaxi, con el que adjunta copia de la citación del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, requiriéndole la implementación de sus conocimientos para la realización del informe económico, a fin de que sea presentado como prueba de descargo dentro de las causas que se iniciaron en su contra, y además, solicita la contratación de un abogado defensor que se haga responsable de todo el proceso.
- e) El **carnet de discapacidad No. 0501317390** emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades con el que demuestra que es una persona con discapacidad visual del 35% y, por lo tanto, forma parte del grupo de atención prioritaria.

Del análisis tanto de la transcripción que precede, como del contenido integral de las pruebas presentadas por el denunciado, Jaime Renán Molina Yaselga, se comprueba que el responsable del Manejo Económico por la Organización Política Movimiento CREO, Lista 21, estuvo pendiente en todo momento por cumplir con su obligación y responsabilidad como persona encargada de llevar y entregar el informe de cuentas de campaña de la referida organización política; no obstante, su labor se vio interferida por la falta de respuesta oportuna por parte del ingeniero Oswaldo Coronel Páez, director provincial del Movimiento CREO Cotopaxi, de conformidad a las pruebas aportadas por el denunciado en la Audiencia Oral de Pruebas y Juzgamiento llevada a cabo el 10 de septiembre de 2019, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

Además, se aprecia que previo a que el señor Jaime Molina Yaselga, fuera notificado con el Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0412-Of de 24 de junio de 2019, en el cual el CNE le concede el plazo adicional de los 15 días para la presentación del informe de cuentas de campaña del Movimiento CREO, lista 21, ha presentado, el 30 de mayo de 2019, la renuncia a su calidad de responsable del Manejo Económico de los candidatos: **a)** concejales rurales cantón Latacunga; y, **b)** vocales de la Junta Parroquial, parroquia



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

Guaytacama, provincia de Cotopaxi del proceso electoral “Elecciones Seccionales 2019”, debido a la falta de colaboración de los candidatos para cumplir su deber.

Así mismo, el día de la Audiencia Oral de Pruebas y Juzgamiento, el señor Jaime Renán Molina Yaselga presentó su carnet de discapacidad No. 0501317390 emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades con el que demuestra que es una persona con discapacidad visual del 35% y por ende, forma parte del grupo de atención prioritaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, precisa analizar si el incumplimiento es absoluto o parcial, esto es, si hasta antes del juzgamiento, el responsable del manejo económico cumplió o no lo dispuesto en la ley; aun fuera del plazo legalmente establecido, lo cual debe ser considerada como atenuante de la infracción. Así se establece en la presente causa, que el señor Jaime Renán Molina Yaselga sí presentó el 09 de septiembre de 2019, es decir, un día antes de que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con la presentación de los informes de cuentas de campaña del Movimiento Político CREO, lista 21.

6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que el señor Jaime Renán Molina Yaselga, en su calidad de responsable del manejo económico de la “**Organización Política: MOVIMIENTO CREO, Lista 21**” para las dignidades de: a) concejales rurales del cantón Latacunga; y, b) vocales de la Junta Parroquial, parroquia Guaytacama, provincia de Cotopaxi, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la infracción prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Imponer al señor Jaime Renán Molina Yalselga, responsable del manejo económico de la **Organización Política: Movimiento CREO, Lista 21 de Cotopaxi** la multa equivalente a una remuneración básica unificada del trabajador en general (trescientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



CAUSA No. 380 -2019-TCE y 386 -2019-TCE ACUMULADAS

TERCERO.- Llamar la atención al señor Oswaldo Coronel Páez, director provincial del Movimiento CREO Cotopaxi, por no brindar las facilidades necesarias al responsable del Manejo Económico, señor Jaime Renán Molina Yaselga, para que cumpla oportunamente con sus obligaciones y responsabilidades como encargado del manejo de cuentas de campaña electoral de la referida Organización Política en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019.

CUARTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

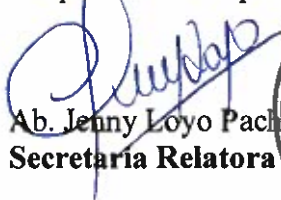
- 4.1. Al denunciante, doctor Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas: gavinovargas@cne.gob.ec y gerardorueda@cne.gob.ec
- 4.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, danilozurita@cne.gob.ec
- 4.3. Al denunciado, Jaime Renán Molina Yaselga, en los correos electrónicos: jaimemolinaY@gmail.com y lizzy_arias@hotmail.com

SEXTO. - Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de ley


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



